



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

BO N° 363 de Fecha 12/06/94.

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente N° 0018/94, caratulado " Otorga intervención a efectos de verificar la legalidad de la contratación del Sr. FLORES IRIARTE, Dante Alfredo ", correspondiendo, ahora, poseyendo la información necesaria a tal fin, me expida respecto del asunto arrimado a este Organismo de Control.

El expediente que me ocupa fue iniciado por impulso de la Auditoría General, organismo éste que detectara que la contratación del Sr. FLORES IRIARTE se efectuó en contravención a la normativa vigente, ello así habida cuenta que el contratado se encuentra inhabilitado para ingresar a la administración pública en razón de haber sido destituido en grado de cesantía de la Policía de la Provincia.

Con carácter previo a cualquier consideración, debe destacarse que el resultado de la presente investigación en nada afectará la relación contractual incorrectamente establecida, ello así habida cuenta que la misma se encuentra fenecida y que el Sr. Flores Iriarte cumplió, durante la vigencia de la misma, con la prestación que se encontraba a su cargo, de modo tal que no resultaría viable intentar la repetición de los montos que le fueron abonados en concepto de contraprestación de los servicios brindados.-

Sentado lo anterior, y conforme las constancias obrantes en los presentes actuados, puede afirmarse que, efectivamente, mediante Decreto Provincial N° 648/92 el Sr. Flores Iriarte fue destituido en grado de cesantía de la Policía de la Provincia, encontrándose por lo tanto, y tal como lo

Fiscalía de Estado de la Provincia
Dr. M. F. FLORES MONESTEROLO
SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

señala la Auditoría General, inhabilitado para revistar en la planta de personal de la Administración Pública Provincial.

Considero del caso destacar aquí que resulta imposible que el mismo hubiese sido rehabilitado al momento de celebrarse el contrato, ello debido a que, a esa fecha, no había transcurrido el tiempo mínimo necesario para hacerlo.

A más de lo expuesto, debe advertirse que conforme los términos del contrato oportunamente suscripto con el Sr. Flores Iriarte, resulta imposible conocer bajo qué régimen se pretendió establecer la relación contractual; es decir, no surge del instrumento si se pretendió materializar una locación de servicios ajustada a las normas del Código Civil Argentino - en cuyo caso debió haberse observado la ley Nº 6 y, en ese contexto, haberse actuado conforme lo prescribe el artículo 25 de dicho plexo normativo - o si, por el contrario, se pretendió establecer una relación regulada por la Ley Nacional Nº 22.140 - hipótesis en la que se debió haber cumplimentado la normativa específica que regula este tipo de contratación de personal. En uno u otro caso se observan incumplimientos de la legislación aplicable.

En este orden de ideas, de considerarse que la contratación se realizó de acuerdo a las normas del derecho común, no se acató la prescripción contenida en el artículo 25 de la Ley Territorial Nº 6, ello en razón de que en el acto administrativo que ratifica el contrato no se plasmaron los motivos que habilitaban una contratación directa - invocándose alguna de las causales contenidas en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal -, contratación que, además, fué efectuada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

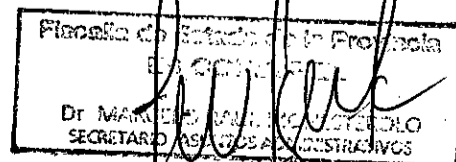
FISCALIA DE ESTADO

con una persona que no acreditó las inscripciones de rigor, v.g. Nº de C.U.I.T., inscripción en la Dirección General de Rentas, etc.

Para el caso que se considerase que la contratación encuadra en los términos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, el incumplimiento al que me he referido se constata por el hecho de que el decreto ratificatorio no establece la excepción requerida por el artículo 73, inc. 2º de la Constitución de la Provincia y por no haberse cumplimentado lo dispuesto en el Decreto Provincial Nº 949/92, sin perjuicio de lo ya manifestado respecto de la inhabilitación del Sr. Flores Iriarte.

CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos y habiendo efectuado la pertinente aclaración respecto de la vigencia de la relación contractual analizada, considero del caso sugerir al Sr. Gobernador, por aplicación analógica de lo prescripto en el artículo 7º, inc h) de la Ley Provincial Nº 3, se implementen las medidas del caso tendientes a lograr que en el seno de la administración pública se procese la información de tal manera que permita detectar casos como los ventilados en los presentes actuados (por ejemplo, a través de la creación de un centro de datos en el que se registren las cesantías y exoneraciones ocurridas en todas las áreas y Organismos del Estado), ello, claro está, con carácter previo al inicio del cumplimiento de las prestaciones, momento éste en el que deberán encontrarse



2.

cumplidas la totalidad de las condiciones de preingreso y registrado y ratificado, en su caso, el pertinente contrato celebrado.-

En síntesis, cuando se celebre una contratación como la analizada, debe tenerse presente que:

1º) Debe estar perfectamente determinado el régimen jurídico al que se la somete;

2º) Con carácter previo al inicio de la prestación, el contrato respectivo debe encontrarse registrado y ratificado, habiéndose dispuesto las excepciones que correspondieren;

3º) Igualmente, y para el supuesto que se tratara de contrataciones formalizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 73, inc. 2º de la Constitución Provincial, debe haberse verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto Provincial Nº 949/92.

Para finalizar, he de referirme a las eventuales consecuencias penales que podrían derivarse del presente caso. En tal sentido entiendo que las mismas quedan absolutamente aventadas en razón de que al Sr. Flores Iriarte no se le hizo conocer bajo qué régimen se lo contrataba, motivo por el cual no se le exigió la confección de la declaración jurada respectiva, instrumento éste en el que podría haberse materializado, eventualmente, el falseamiento de los datos que a la postre se conocieron; en relación a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, y conforme las constancias obrantes en estos actuados, considero que los mismos, por los motivos señalados precedentemente, desconocían al momento de la contratación la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

inhabilitación del contratado para ingresar a la planta de la Administración Pública Provincial.

A los fines de materializar las conclusiones a las que se arribara en el presente, deberá dictarse el acto administrativo en el que se encuentren plasmadas, el que se notificará fehacientemente al Sr. Gobernador de la Provincia y a la Auditoría General.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO NO - 024 /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy ~5 ABR 1994 -

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
de Tierra del Fuego
Dr. MARCELO RAÚL CAJESERULO
SECRETARIO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS